



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-148/2020.

ACTORA: Aurora Barquera Pedraza.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Técnica Encuestadora, la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Estatal, todos pertenecientes al Partido Político MORENA y el Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que se declaran, por una parte, **infundados**, por otra **inoperantes**, y por otra **inatendibles** los agravios hechos valer por **Aurora Barquera Pedraza** en su demanda para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de la designación de la ciudadana Verónica Suhail Rodríguez como candidata de MORENA a presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

II. GLOSARIO

Actora/promovente	Aurora Barquera Pedraza.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CN	Consejo Nacional de MORENA.

CNHJ	Comisión Nacional del Honestidad y justicia del partido político MORENA.
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Consejo consultivo	Consejo consultivo Nacional de MORENA.
Comisión Técnica	Comisión Técnica Encuestadora de MORENA.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y sindicadas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEEH	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo exteriorizado por la actora en su escrito inicial de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
2. **Convocatoria al proceso de selección interna de MORENA.** El 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
3. **Comunicado de MORENA.** El 05 cinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un comunicado por el cual se publicó información relacionada con el registro de candidaturas.
4. **Registro de candidaturas.** El 06 seis de marzo se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Partido Político MORENA. Aurora Barquera Pedraza, señala haber presentado su documentación para participar en este proceso de aspirante a candidata por el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
5. **Modificación de la Convocatoria.** El 19 diecinueve de marzo, se emitió el **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”**, el cual modificó la Convocatoria en términos del denominado ADENDUM, y cuya publicación ocurrió el 27 veintisiete siguiente, en la página electrónica del citado instituto político.
6. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”**.

- 7. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El 01 uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020**”.
- 8. Selección de candidaturas.** El 14 catorce de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el “**DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44 APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATOS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.**”, el cual contiene la determinación de las candidaturas de las Regidoras y los Regidores correspondientes a los municipios que el partido de MORENA registraría para el proceso electoral local 2019-2020, incluido el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 9. Registro de candidatos ante el IEEH.** El Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/052/2020 de 04 de septiembre, otorgó el registro a la ciudadana **Verónica Suhail Rodríguez Salinas** como presidenta propietaria para contender por el municipio de **Ixmiquilpan, Hidalgo** por el partido de MORENA.
- 10. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-148/2020.** El 04 cuatro de septiembre la actora, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el proceso de elección y el resultado de la elección de la candidatura de Verónica Suhail Rodríguez Salinas a Presidenta Municipal de MORENA en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. En su demanda señaló como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Técnica Encuestadora, la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Estatal, todos pertenecientes al Partido Político MORENA y el Instituto Estatal Electoral.
- 11. Radicación y trámite.** El propio 04 de septiembre, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido, asimismo requirió a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación, apercibidas de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- 12. Informes Circunstanciados.** El 08 ocho de septiembre, se recibió, a través de oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado por parte del Instituto Estatal Electoral. A su vez, vía correo electrónico, se recibió el informe circunstanciado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 13. Requerimiento de información.** Mediante acuerdo de 08 ocho de septiembre, en aras de contar con los elementos necesarios para sustanciar el presente juicio, se requirió de nueva cuenta al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo Nacional, a la Comisión de Encuestas, a la Comisión de Honestidad y Justicia y al Comité Estatal, todos de MORENA, para que en un plazo improrrogable de 12 doce horas, dieran cumplimiento a las exigencias previstas en el auto de fecha cuatro de septiembre.
- 14. Informes Circunstanciados.** El 08 ocho de septiembre, se recibió, a través de oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia y el Comité Estatal de MORENA. Asimismo, el 09 nueve de septiembre a través del correo electrónico de oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron los informes circunstanciados del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, ambos de MORENA.
- 15. Apertura y cierre de trámite.** El veintitrés de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- 16.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la actora a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- 17.** Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 18.** La Comisión de Elecciones, el CN y el CEN, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:
- 19. Improcedencia de la vía *per saltum*.** Señalan que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde tuvo que haber agotado el procedimiento regulado en sus estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 20. Extemporaneidad.** Aducen que los actos denunciados, realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del Código Electoral.
- 21. Falta de legitimación.** Afirman que la parte actora carece de legitimación, ya que no participó en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, por lo tanto, el medio de impugnación incoado por a parte actora resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 353, fracción III del Código Electoral para el estado de Hidalgo.
- 22. Falta de interés jurídico.** Refieren que la parte actora, no cuenta con interés jurídico en virtud de que los actos combatidos no se impugnaron en el momento procesal oportuno.
- 23. Frivolidad.** Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que la actora pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y estatutarias con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 24. Sobreseimiento del medio de impugnación.** Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora no participó en participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

VI. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

- 25.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por la actora, en razón de lo siguiente.
- 26.** La parte actora no señala expresamente la pretensión de que este órgano jurisdiccional conozca en la vía *per saltum* del presente juicio ciudadano. Sin embargo, su medio impugnativo fue dirigido a este Tribunal Electoral, sin que previamente hubiera agotado la instancia intrapartidista ante la CNHJ prevista en el Estatuto de Morena¹ y en la Convocatoria².
- 27.** En el caso, este Tribunal Electoral considera procedente que el presente asunto sea conocido en la vía *per saltum*, toda vez que se actualizan los extremos de esta figura al ser notoria la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca del conflicto planteado, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario de proceso electoral local 2019-2020.
- 28.** Esto a pesar de que de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por la actora.
- 29.** El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 30.** En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47, segundo párrafo de del Estatuto, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
- 31.** Cabe señalar como hecho notorio que el calendario electoral local 2019-2020, se vio afectado por la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y el pasado 04 cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales

¹ Artículos 49° BIS, 53° y 54°. Consultable en la siguiente dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

² Base DÉCIMO SÉXTA. Consultable en la siguiente página electrónica: <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/CONVOCATORIA-HIDALGO-1.pdf>

aconteció el pasado día 05 cinco del mismo mes y año, mientras que la jornada electoral será el domingo 18 dieciocho de octubre.

32. Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues es evidente que de acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si le asiste o no la razón a la actora, agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudo haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
33. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de la actora, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
34. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.
35. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

³ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

36. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
37. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
38. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
39. Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁴
40. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
41. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Aurora Barquera Pedraza, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.
42. Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

⁴ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

43. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

44. De la demanda. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral en analogía con a la Jurisprudencia 11/2007, que a rubro indica: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁵ ; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

45. Aunado a lo anterior y toda vez que la promovente se autoadscribe indígena, es criterio de este Tribunal eliminar toda clase de formalidades que pudieran entorpecer su debido acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

46. Oportunidad. Es preciso mencionar que la promovente controvierte, sustancialmente, la designación de la ciudadana Verónica Suhail Rodríguez

⁵ PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

como candidata de MORENA a presidenta municipal en Ixmiquilpan, Hidalgo.

47. En virtud de lo anterior, dado que el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/052/2020 de 04 de septiembre, otorgó el registro a la ciudadana Verónica Suhail Rodríguez Salinas como presidenta propietaria para contender por el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo por el partido de MORENA y toda vez que el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Tribunal Electoral el mismo 04 cuatro de septiembre, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.
48. **Legitimación.** Resulta necesario analizar la casual de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables (Comisión de Elecciones, CN y CEN), relacionada con la consideración de legitimación.
49. La Comisión de Elecciones, el CN y el CEN, señalan que la actora carece de legitimidad para ocurrir ante este órgano jurisdiccional por no haber participado en el proceso interno de selección de candidatos para ser postulados por MORENA en el proceso electoral 2019-2020, por lo que considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el artículo 353, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
50. No obstante lo anterior y en aras de juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal reconoce que la promovente cuenta con legitimación, derivado de que comparecen como ciudadana y se autoadscribe indígena, calidad que este órgano jurisdiccional les reconoce en términos de la jurisprudencia 12/2013⁶.

⁶ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sword=12/2013>.

- 51.** Por lo que, este órgano jurisdiccional procura la optimización del derecho al acceso a la justicia, y en esta vertiente ha reconocido la plena existencia de intereses legítimos⁷, como elementos de la acción en el Juicio Ciudadano, por lo que solo basta con demostrar este interés para configurarse dicho medio de impugnación.
- 52.** En ese orden de ideas el interés legítimo se actualiza en favor de la actora, toda vez que al autoadscribirse como integrante de un grupo de personas que por sus particulares características personales, sociales, culturales y contextuales han sido discriminados histórica y sistemáticamente, lo que, en pro del principio de igualdad, se justifica permitirle que controvierta los actos reclamados que considera producen una afectación en los derechos de la comunidad indígena a la que dice pertenecer.
- 53.** Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁸; en la cual ha sostenido que si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública, razón por la cual se acredita el interés legítimo para accionar por parte de la actora.

⁷ Sirve de fundamento la tesis emitida SCJN identificada con la siguiente clave y rubro: Tesis: I.13o.C.12 C (10a.) de rubro “**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.**”

⁸ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

- 54.** Asimismo, en términos de lo sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2012⁹, la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.
- 55.** De igual manera, la actora exhibe copia fotostática de su credencial de elector en la cual se puede apreciar que su domicilio se encuentra en la localidad de Orizabita del Municipio de Ixmiquilpan, comunidad que se encuentra en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo¹⁰, documental que aún y cuando tiene el carácter de privada, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXXVIII/2011¹¹.
- 56.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que la actora al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter mujer indígena, impugnando el ilegal actuar de las autoridades responsables en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Ixmiquilpan y en vía de consecuencia el registro de la ciudadana Verónica Suhail Rodríguez Mendoza como candidata.
- 57. Interés jurídico.** La actora cuenta con éste interés, derivado de que aduce una afectación a su derecho político electoral de tener representación

⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2^o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

¹⁰ Consultable en la siguiente página de internet: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

¹¹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

indígena ante el Ayuntamiento, además, se advierte que es vecina de la localidad de Orizabita del Municipio de Ixmiquilpan, comunidad que se encuentra en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo¹² y lo acredita con la copia simple de su credencial de elector a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, en razón de que, si bien es cierto es una copia simple, las autoridades responsables en ninguna parte de sus manifestaciones contraviene que los accionantes no pertenezcan a dicha comunidad del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ni tampoco existen en el expediente indicios que pudieran inferir un razonamiento contrario.

58. Definitividad y análisis de la vía per saltum. Tal como se analizó en párrafos anteriores, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

VIII. ACTO RECLAMADO

59. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado el ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Ixmiquilpan y en vía de consecuencia el registro de Verónica Suhail Rodríguez como candidata.

IX. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

60. Causa de pedir. Reside principalmente en los diversos actos llevados a cabo durante el proceso de selección interna a candidatos a presidente municipal por MORENA, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, mismos que a decir del accionante, hubo irregularidades graves, y que en vía de consecuencia se registró como candidata a la ciudadana Verónica Suhail Rodríguez.

61. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener:

¹² Catálogo consultable en la página http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

- a) La revocación del registro como candidata a Presidenta Municipal por MORENA, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo de la ciudadana Verónica Suhail Rodríguez.
- b) Que se realice el procedimiento establecido en la convocatoria y con base en los estatutos de MORENA, es decir, a través de encuesta y garantizando la paridad de género y la participación de indígenas para el proceso electoral ordinario 2019-2020 a través de la asamblea electiva municipal, para definir al candidato o candidata.

62. Agravios. Como quedó asentado en párrafos precedentes, la actora se refiere así misma como ciudadana indígena, habitante de localidad de Orizabita del Municipio de Ixmiquilpan, comunidad que se encuentra en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

63. En este contexto, y de conformidad con la citada jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES¹³, si una persona o grupo de personas se identifican y auto describen como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

64. Partiendo de tal circunstancia, para el análisis de la presente controversia, la suplencia de los agravios será total y tendente a potenciar los derechos de la actora, dentro de un marco de imparcialidad y objetividad.

65. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ¹⁴, de rubro **AGRAVIOS. PARA**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

66. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
67. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁵
68. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
69. Por lo que, en atención a lo expuesto y a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**¹⁶, el examen de los agravios marcados como PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO en el escrito inicial de la actora, se hará de manera

de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

¹⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

conjunta dada su estrecha vinculación, así como los agravios marcados como TERCERO y QUINTO, mientras el agravio SEXTO, se analizará de manera separada.

70. En ese tenor los agravios esgrimidos por la actora se resumen de la siguiente manera, sin que perjudique a:

Primer Agravio	<p>Que las autoridades responsables en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente y Presidenta Municipal por MORENA para el municipio de Ixmiquilpan, violaron los estatutos, así como los lineamientos y principios del partido, en razón de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no dio respuesta de la elegibilidad de la actora para ser aspirante a candidata a Presidenta Municipal por Morena por el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. 2. Que la actora fue parte de una encuesta telefónica realizada de la cual la actora no fue informada de la metodología, lugar ni tiempo de aplicación. Además la encuesta careció de publicidad, violentando sus derechos político-electorales. La actora considera que tales vicios tuvieron como consecuencia la designación directa de Verónica Suhail Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal por MORENA en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Segundo Agravio	<p>La actora sufrió discriminación por ser mujer indígena en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidenta y Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Ixmiquilpan, toda vez que asegura que, a pesar de que uno de los requisitos para ser aspirante a candidata a Presidenta Municipal por MORENA en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, fue que las participantes tengan adscripción indígena, la aspirante Verónica Suhail Rodríguez, elegida como candidata no tiene tal adscripción. Por lo tanto, resulta discriminatorio e ilegal su designación como candidata a Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.</p>
Tercer Agravio	<p>La ciudadana Verónica Suhail Rodríguez, realizó actos anticipados de campaña y de proselitismo, causando una ventaja sobre la actora y como vía de consecuencia, la asignación de su candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.</p>

71. Problema jurídico a resolver. Consiste en:

- Determinar si existieron irregularidades graves en el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal de MORENA para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. En ese sentido, determinar si MORENA fue omiso en dar a conocer la lista de solicitudes aprobadas, la metodología en las encuestas realizadas, así como el dictamen final de la persona que ocuparía la candidatura a Presidenta por el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y en su caso determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro la candidatura multicitada.

X. INFORME CIRCUNSTANCIADO

72. Las autoridades responsables argumentan en su informe circunstanciado lo siguiente:

Del Consejo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, son coincidentes en señalar medularmente lo siguiente:

En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, al iniciar sin previo aviso la reanudación del proceso electoral del estado de Hidalgo, se debían realizar las acciones tendientes a la conformación de las planillas en los municipios del Estado de Hidalgo, por ello, es preciso señalar que, atendiendo a las facultades de calificación de perfiles con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó la calificación de los mismos, con base en la trayectoria política y considerando la persona que mejor potencie la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del estado de Hidalgo, el mecanismo para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas registradas y que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte de la actora en el sentido de que *"se realizaron actos ilegales en la determinación de las candidaturas"* es totalmente errónea, son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la *Convocatoria* al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que la hoy actora conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria y de los mencionados Acuerdos, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora.

Asimismo, resulta fundamental señalar que contrario a lo afirmado por el actor, la insaculación para definir el orden de prelación de los participantes se llevó a cabo en estricto apego a lo señalado en el estatuto de MORENA, por lo que no ha habido ningún acto que vulnere los derechos político electorales de la parte actora, máxime que fue decisión propia no registrarse como aspirante para contender en ningún municipio

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la designación de los candidatos para el proceso electoral de los municipios del estado de Hidalgo. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas en la presente demanda, es indispensable precisar que, contrario a lo afirmado por la actora, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones necesarias para realizar los ajustes necesarios en cuanto al género que encabezará los municipios respectivos, esto es así en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones debe cumplir con los acuerdos emitidos por el OPLE del estado de Hidalgo, así como con las características en cuanto al porcentaje de indígenas y la cuota joven que se debe cumplir, sin que ello genere ninguna vulneración en los derechos político electorales de la militancia, toda vez que las determinaciones de género se deben cumplir para que en su momento, no seamos observados por el OPLE por no cumplir los requisitos de paridad de género y los elementos esenciales que marca la normatividad local del estado de Hidalgo.

De conformidad a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a ese H. Tribunal Electoral, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

Artículo 3º.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a) **Buscará la transformación del país por medios pacíficos**, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

De conformidad con lo señalado la Comisión Nacional de Elecciones realizó la insaculación para las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de los registros que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones mediante el correo electrónico para tal efecto, asimismo, se verificó la calidad de afiliado de los participantes en la página que tiene publicada para tal efecto, la secretaría de organización. El orden de los regidores quedó establecido de conformidad con la insaculación realizada y la lista fue determinada por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas, así como lo previsto en el Estatuto de MORENA. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia *Convocatoria* al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que la designación de candidatos a los cargos de elección popular de los municipios del estado de Hidalgo, se realizaron con base en lo publicado mediante la convocatoria al proceso de selección de

las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo el veintiocho de febrero de dos mil veinte, y se ha cumplido con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

Por otra parte, es de destacarse que la actora no acredita que en el presente procedimiento de selección de candidatos al estado de Hidalgo, se haya determinado designar en el municipio de Ixmiquilpan como para indígenas, pero mucho menos acredita la actora ser parte de un grupo Indígena como lo menciona, por lo que en tal caso, puede estar intentando ser acreedora a un beneficio del cual no es acreedora, puesto que de las pruebas que menciona no establece ser integrante se algún grupo étnico en específico, por lo tanto no acredita la procedencia de sus acciones.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las afirmaciones formuladas por la actora, se tratan de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente la afirmación realizada por el actor en su agravios y hechos que se contestan.

De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo siguiente:

Esta Comisión manifiesta que tal y como se desprende del medio de Impugnación, no le es posible dar contestación a los agravios planteados en el mismo ya que estos devienen de actos ajenos a la misma y de hacerlo se estaría invadiendo esferas de actuación de un órgano diverso dentro del Instituto Político, es decir, la contestación de los mismos le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que está es la autoridad responsable de la emisión del acto impugnado.

Aunado a lo anterior se señala que, dentro del medio de impugnación, no se señala agravio alguno que le sea imputable a esta Comisión.

XI. ESTUDIO DE FONDO

- 73. Marco normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan la presente resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.
- 74.** En relación a la VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.
- 75.** Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.
- 76.** Asimismo, la Ley de Partidos en su artículo 23, incisos c) y e) que entre los derechos de los partidos, está la de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.
- 77.** En concordancia con lo anterior, en su artículo 34 la Ley de Partidos, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

78. A su vez el artículo 24, fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

79. De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- II. *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
- III. *La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- V. *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
- VI. *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

80. En relación al estatuto del partido MORENA, el artículo 44 prevé que, para la selección de los cargos de representación popular, tanto a nivel federal como nivel estatal, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.

81. Del mismo modo el artículo 44 del estatuto de MORENA establece, entre otros puntos, lo siguiente:

- a. *La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*
- o. *La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*
- p. *Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*
 1. *Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
 2. *Asamblea Distrital Electoral*
 3. *Asamblea Estatal Electoral*

4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

- s. *La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.*
- t. *En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.*
- w. **Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.**

82. En ese orden de ideas el estatuto de MORENA, establecen en su artículo 46 que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. *Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. *Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. *Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. *Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. *Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. *Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. *La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular*

83. Por su parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, en su séptimo párrafo, establece que la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los

perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**

84. Del mismo modo en la misma base en sus párrafos nueve y diez, establece: *en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones **solo apruebe un registro, esta propuesta se considerará como única y definitiva; para el caso de que se apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.***
85. Así mismo la base CUARTA de la convocatoria, señala en su parte final que *es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.*
86. Por su parte la base DÉCIMO QUINTA de la convocatoria señala que: *“La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”*
87. Por último, la base DÉCIMO TERCERA, de la convocatoria señala *“...Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la ley electoral correspondiente...”*.

PRIMER AGRAVIO

88. La actora se duele en específico de violaciones al Estatuto de Morena así como a los lineamientos de la convocatoria que se suscitaron en el proceso de selección interna de MORENA para elegir a su candidata o candidato a presidente municipal en el municipio de Ixmiquilán, Hidalgo, en razón de los diversos motivos que han quedado asentados en el resumen de los agravios de la presente resolución.
89. En estima de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios, en atención a que la Comisión de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, designó a

la candidata que representaría al partido MORENA para competir por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, de conformidad con lo siguiente:

Ahora bien, en el caso concreto, **el promovente no formó parte alguna en el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo, en el que, el hoy actor no se registró,** por lo tanto, no fue revisado su perfil por la Comisión Nacional de Elecciones, es decir, ni siquiera participó en tiempo y forma en los términos fijados en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo, y los Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

90. En primer término, la actora se duele de una posible violación a los estatutos, así como los lineamientos y principios del partido. Toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no dio respuesta de la elegibilidad de la actora para ser aspirante a candidata a Presidenta y además de una opacidad en la encuesta telefónica realizada por el propio partido.
91. Sin embargo, resulta conveniente precisar que las autoridades responsables (el CN, el CEN, y la Comisión Nacional de Elecciones), aseguran que la promovente, no participó en el proceso interno de selección de candidatos para ser postilados por MORENA, en el proceso electoral 2019-2020 del 06 de marzo, por lo que resultó materialmente imposible para las autoridades responsables analizar la elegibilidad de la actora. Refiriendo, en su conjunto, lo siguiente:
92. Ahora bien, partiendo de la lógica, la actora no pudo haber participado en el sondeo de opinión para determinar quién sería la mejor posicionada dentro de la ciudadanía que conviniera los fines y objetivos de MORENA. Toda vez que no se registró en el proceso interno de selección mencionado.
93. En caso de que la actora hubiera participado en tal proceso interno, implicaría que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, misma que no fue impugnada en su momento por la actora, razón por la cual conduce a tratarse de un acto firme y definitivo.
94. Así de dicha convocatoria señalada en párrafos precedentes se advierte que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, por tanto, la actora estaba enterada que podría ser o no, favorecida con una candidatura. Lo que implica que la interesada, se encontraba supeditada a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.

95. No obstante, la base SEGUNDA párrafo siete de la convocatoria estableció que, la comisión de elecciones **revisará las solicitudes**, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, **y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas**. Sin embargo, la actora no formó parte alguna en el proceso de selección de las candidaturas para Presidentas y Presidentes de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2010 en el estado, por lo tanto resultó imposible calificar su perfil o elegibilidad para ser candidata a Presidenta Municipal en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

SEGUNDO AGRAVIO

96. La actora afirma haber sido víctima de discriminación por ser mujer indígena en el proceso interno de selección de candidatos a Presidenta Municipal por MORENA para el municipio de Ixmiquilpan, toda vez que a pesar de que uno de los requisitos para ser aspirante a candidata a Presidenta Municipal por MORENA en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, fue que las participantes tengan adscripción indígena, se designó a Verónica Suhail Rodríguez, quien a decir de la actora, no cuenta con tal adscripción.

97. Con relación al presente agravio, en estima de este órgano jurisdiccional, es **INOPERANTE**, toda vez.

98. Para el análisis el presente análisis, cabe definir qué es la discriminación. De conformidad con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo, *“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos la igualdad real de oportunidades de las personas.”*¹⁷

99. Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe¹⁸.

100. Cabe precisar que, además de lo señalado en la base DÉCIMO QUINTA de la convocatoria y citada en párrafos anteriores, en la base SEGUNDA, señala lo siguiente: **“VIII.- Es pertinente señalar que, el Estado de Hidalgo cuenta con municipios indígenas y con representación**

¹⁷ Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo.

¹⁸ Consultable en la siguiente página de internet:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

indígena, por lo que, los aspirantes que aspiran a participar en dichos municipios; deberán acreditar su calidad indígena calificada, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.”

- 101.** Con relación a estos requisitos, la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas del IEEH, emitió el dictamen el cual ***SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN ESPECÍFICO EL APARTADO QUINTO, DENOMINADO POSTILACIONES INDÍGENAS, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA PARA CONTENDER POR EL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.*** Dictamen que obran en la instrumental de actuaciones, mismo que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.
- 102.** En tal dictamen, la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas del IEEH, concluye que Verónica Suhail Rodríguez, la aspirante electa a ser candidata a Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, acreditó el vínculo comunitario, dando cumplimiento de reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local ordinario 2019-2020.
- 103.** Ahora bien, en este contexto, la Comisión de Elecciones, actuó en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.
- 104.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.
- 105.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano,

entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

- 106.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 107.** Por su parte, la Sala Regional Toluca¹⁹ ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- 108.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 109.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 110.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.
- 111.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, y de conformidad con lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la Comisión de elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes, valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y

¹⁹ Ver ST-JDC-537/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00537-2018.htm>

cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.

- 112.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la comisión de elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.
- 113.** La decisión que se adopta, considera cómo la normativa estatutaria otorga a la comisión de elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.
- 114.** En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
- 115.** Criterio similar ha sido sustentado por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-62/2018²⁰, en el cual se estableció entre otros aspectos que de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas, pues tienen la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la falta de celebración de la asamblea municipal.
- 116.** Luego entonces, este órgano jurisdiccional advierte que el proceso de selección para de las candidaturas para Presidentas y Presidentes de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2010 en el estado, en específico para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, estuvieron apegadas al marco normativo respetando la representatividad indígena en tal municipio lo que se traduce a que en sentido jurídico no hubo discriminación en tal proceso de selección interna.
- 117.** Sin embargo, toda vez que el sentimiento de discriminación es perceptible de manera distinta en cada persona, y en razón de que la discriminación puede presentarse en distintas formas, este órgano no se puede pronunciar con relación ese sentimiento de discriminación de la

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0062-2018.pdf>

promoviente, sino únicamente en sentido meramente legalista. Por lo tanto, se ordena dar vista a la Comisión Estatal Derechos Humanos, a fin de que realice las investigaciones pertinentes y ejecute las acciones positivas o afirmativas que consistan en la adoptar de medidas concretas dirigidas a conseguir la igualdad material y de oportunidades.

TERCER AGRAVIO.

- 118.** Finalmente, por lo que respecta al agravio relacionado con actos anticipados de campaña por parte de Verónica Suhail Rodríguez, resulta **INATENDIBLE**, toda vez que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, no es mecanismo para conocer de esos actos. Por lo tanto, ante una posible existencia de infracción a la normativa electoral, este Tribunal Electoral ordena se de vista al Instituto Estatal Electoral para que determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero.- Se declaran, por una parte, **infundados**, por otra parte **inoperantes** y por otra, **inatendibles** los agravios expuestos por **Aurora Barquera Pedraza**

Segundo.- Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, respecto al posible acto de discriminación que refiere la accionante.

Tercero.- Dese vista al Instituto Estatal Electoral del Estado a efecto de que proveer lo conducente, respecto a los actos anticipados de campaña que aduce la promoviente.

Cuarto.- Notifíquese a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.